

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**INTERLOCUTORIO:** 107/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2024-00014-00  
**TRÁMITE:** AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTES:** GERMAN RIOS ECHEVERRY

**I. ASUNTO**

Se dispone el Despacho a decidir la solicitud de amparo de pobreza impetrada por el señor GERMAN RIOS ECHEVERRY.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visible en el expediente digital (002AmparoPobre), el señor GERMAN RIOS ECHEVERRY solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza para presentar demanda por el medio de control de Reparación Directa al parecer en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA y EMPOCALDAS S.A, según lo narrado en la solicitud.

El solicitante afirmó bajo la gravedad de juramento, que carece de la capacidad para sufragar los gastos que conlleva un proceso como este y contratar los servicios de un profesional del derecho, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe suministrar alimento, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento

**III. CONSIDERACIONES**

La figura del amparo de pobreza está regulada en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por*

*ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

De la normativa en cita se colige que el único requisito para conceder amparo de pobreza es que la solicitante manifieste bajo la gravedad de juramento que no se halla en la capacidad económica de asumir los gastos de un proceso sin el menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a las que por ley debe alimentos.

Ahora bien, en el *sub judice*, la solicitud se realiza antes de la presentación de la demanda y la presunta demandante manifiesta bajo juramento que *“se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y 152 del C.G.P. (...)”*

Por tanto, en vista de que el escrito de amparo de pobreza cumple con el requisito establecido en la normativa procesal civil<sup>1</sup>, el suscrito operador judicial concederá el mentado beneficio.

Se advierte a la solicitante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Se designará como apoderado de oficio al abogado JHONIER VALLEJO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 15.962.733 y portador de la tarjeta profesional número 193.590 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníqueseles esta designación al citado profesional, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

---

<sup>1</sup> Aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

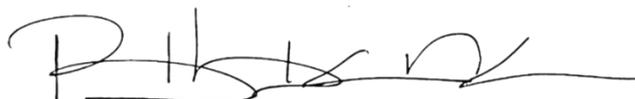
**PRIMERO: CONCÉDESE** el beneficio de amparo de pobreza al señor **GERMAN RIOS ECHEVERRY**, para promover demanda por el medio de control de Reparación Directa.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** al abogado **JHONIER VALLEJO LOPEZ**, quien se ubica en la calle 65 Nro. 23C-39 Barrio Palogrande - Manizales, correo electrónico [jvallejolopez16@gmail.com](mailto:jvallejolopez16@gmail.com)

Por la Secretaría, comuníquesele su designación, informándole además que disponen de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para aceptar su designación y tomar posesión del cargo. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 015 el día 01/2/2024

**Simón Mateo Arias Ruiz**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**INTERLOCUTORIO:** 99/2024  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00220-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEIDY YESENIA GARCÍA ULLOA  
**DEMANDADOS:** HOSPITAL SAN FELIX DE LA DORADA, CALDAS.

El presente proceso fue recibido el 10 de noviembre de 2022, proveniente del H. Tribunal Administrativo de Caldas, Corporación en la que se surtió el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto No. 223/2023 a través el cual se resolvió de forma favorable la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisito formales y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

La decisión adoptada en la providencia objeto de recurso de alzada fue revocada en su integridad.

En consecuencia el despacho dispone **ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Caldas, en providencia No. 281 del 13 de octubre de 2023 (*obrante en el cuaderno No. 2 del expediente digital*) y continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, respecto a los demás medios exceptivos se tiene que el Hospital San Félix de la Dorada, alegó “Caducidad”, no obstante, despacho la resolverá sobre la misma mediante sentencia.

Dicho lo anterior y con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el:

- **DÍA: MARTES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: 10:00 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 23 y 28 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA CAROLINA HOYOS GUZMÁN con T.P. No. 168.650, para actuar en representación del Hospital San Félix de la Dorada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana', with a long horizontal flourish extending to the right.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Sustanciación:** 025/2024  
**Naturaleza:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho  
**Demandante:** Daniel Hernández López  
**Demandando:** INFICALDAS.  
**Radicado:** 17001-33-39-006-2022-00128-00

En atención a que se hace necesario reprogramar la agenda del Despacho respecto a la celebración de la audiencia de pruebas que se tiene programada para el día de mañana primero (1º) de febrero del presente año, respecto de la hora inicialmente fijada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la referida diligencia, el día **JUEVES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2024, a partir de las dos (2:00) de la tarde.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma o Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1º, 3º, 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 015**, el día  
1º/02/2024

\_\_\_\_\_  
**Simón Mateo Arias Ruiz**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) enero de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I.:** 110/2024  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00031-00  
**NATURALEZA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**DEMANDADO:** FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO y SANDRA VIVIANA CADENA MARTÍNEZ

**I. CUESTIÓN PREVIA**

ESTESE a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 20 de octubre de 2023 la cual revocó parcialmente la providencial del 31 de julio de la misma anualidad, para que su lugar se proceda con el estudio del llamamiento.

De igual manera se procederá a resolver el llamamiento en garantía formulado por el señor **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, ello por cuanto en la providencia del 31 de julio de 2023 no fue resuelta la misma.

**II. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por el demandante **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** frente a las aseguradoras **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**III. ANTECEDENTES**

La apoderada del señor **FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** allegó solicitud de llamamiento en garantía dentro el término de contestación a la demanda, esto de forma oportuna, llamamiento que se pretende frente a las aseguradoras **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### I. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Una vez notificado al señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló a través de su apoderada judicial, llamamiento en garantía frente a las aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA exponiendo que,

“(…)

*1. El Departamento de Caldas tomó con la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS SA NIT. 860-002-184-6, Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil – Tipo de Póliza – Directores y Administradores de Servidores Públicos, identificada con el No. 1002444, con una vigencia enero a marzo del 2018, para amparar los perjuicios causados a terceros.*

*2. El Departamento de Caldas también tomó con la aseguradora LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (PREVISORA SEGUROS) NIT. 860-002-400-2, Seguro de Responsabilidad Civil – Póliza de Responsabilidad Civil; identificada con el No. 1005096, con una vigencia del 1° de Marzo del 2018 hasta el día 2 de enero del 2019, para amparar los perjuicios causados a terceros.*

*3. El Departamento de Caldas también tomó con la aseguradora ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860-524-654-6, Póliza de Seguros Responsabilidad Civil Servidores Públicos; identificada con el No. 500 87 994000000078, con una vigencia del 1° de Marzo del 2019 hasta el día 1 de enero del 2020, para amparar los perjuicios causados a terceros.*

*4. Motiva el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA en el proceso de la referencia, los hechos señalados por la parte demandante, con ocasión de la tardanza en el reconocimiento y pago de cesantías parciales y/o definitivas a los docentes GENNY MARCELA CASTRILLON TRUJILLO.*

*5. La parte actora estima la cuantía de las pretensiones \$2'000.000, aproximadamente.*

*6. El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece; “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre su relación”.*

7. El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé el llamamiento en garantía cuando exista una relación de carácter contractual de indemnización de un perjuicio que se llegue a sufrir.

#### **Pretensiones del llamamiento**

Por lo anterior, solicito que se llame en garantía a las siguientes aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS SA así como LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS (PREVISORA SEGUROS) y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, todas con domicilio principal en Bogotá, representada por su Gerente o quien haga sus veces, por el amparo tomado por el Departamento de Caldas, según consta en las póliza anexas, para que con su citación y audiencia concurra al proceso, y en caso de demostrarse los hechos de la demanda, se resuelva la relación de garantía con el Departamento de Caldas, y en caso de condena al pago de alguna indemnización por parte de éste, de conformidad con los artículos 225 del C.P.A.C.A y 64 del C.G.P.

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

**“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

Una vez estudiado la solicitud de llamamiento en garantía frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y

la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales

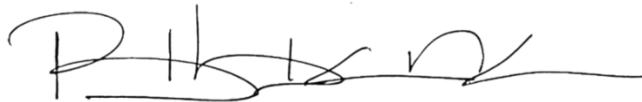
**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el señor FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO., frente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: los llamados en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, una vez sean notificados en los términos de los ordinales anteriores, tienen el término de quince (15) días para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), el cual comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (02) días siguientes a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las convocadas.**

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>A.I.:</b>	109/2024
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2023-00035-00
<b>NATURALEZA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN MUNDIAL DE PROYECTOS - PROMUNCIAL
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 180A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en los siguientes términos:

#### 2.1.1. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de conceso.

- Que el 26 de mayo de 2022 fue radicado derecho de petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Villamaría, oficina de rentas y la tesorería municipal, en

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

aras de solicitar la prescripción de las obligaciones tributarias originadas en el impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-155910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y la ficha catastral anterior 1787310100010088000, prescripción que se solicitó de los impuestos prediales de la vigencia 2017 y anteriores; obteniendo respuesta por parte de la Oficina de Tesorería si acceder a lo solicitado (**hecho 1, 2 y 3**).

- Que e 5 de septiembre de 2022 fue radicado recurso de reconsideración ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villamaría bajo el radicado No. 3426 de 2022, dando repuesta el 28 de septiembre de 2022 (**hechos 5 y 6**).
- Que mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023 se radicó solicitud de conciliación extrajudicial, determinando la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, a través de correo electrónico del 23 de enero de la misma anualidad que el asunto no era susceptible de conciliación (**hechos 9 y 10, parcialmente aceptado, pruebas pdf 004 E.D.**).

### 2.1.2. Hechos jurídicamente relevantes que son materia de litigio.

- Si la respuesta recibida por la entidad demandada frente al derecho de petición radicado el 26 de mayo de 2022 fue poco clara, sin adjuntar los documentos solicitados, mismos que fueron aportados por correo electrónico el 5 de julio de 2022, quedando esa fecha como de notificación de la respuesta al derecho de petición (**hecho 4**).
- Si hubo una ausencia de notificación de los autos que dieron origen a los presuntos cobros coactivos, así mismo si no existe claridad sobre los presuntos avisos fijados y el por que no se dio uso de la dirección que se encontraba registrada en el certificado de existencia y representación legal, incumpliendo con lo regulado en la ley (**hecho 7**).
- Si están dados todos los requisitos para solicitar la mencionada prescripción siendo la administración la que de manera caprichosa e ilegal se niega realizar la aplicación de aquella consecuencia jurídica (**hecho 8**).

### 2.1.3. Problema jurídico.

- ¿Adolece de nulidad el acto administrativo demandado por cuento, contrario a la decisión adoptada por el Municipio de Villamaría, le era aplicable a la Asociación Mundial de Proyectos Promundial la prescripción de los impuestos prediales de la vigencia 2017 y anteriores, del bien identificado con

la matrícula inmobiliaria No. 100-155910 y de la ficha catastral anterior 17873010100010088000?

## 2.2. PRUEBAS SOLICITADAS EN EL PROCESO

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y de acuerdo con lo regulado en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de Ley 2080 de 2021, así como lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, se procederá a incorporar las pruebas allegadas junto con la demanda y su contestación.

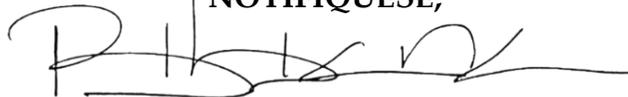
**INCORPÓRASE** al expediente los documentos aportados por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, de la forma como se pasa a relacionar:

- **PARTE DEMANDANTE:** archivo PDF 004 y 008 del expediente digital, siempre verse sobre los hechos materia de litigio.
- **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA:** se tuvo por no contestada la demanda.

## 2.3. TRASLADO PARA ALEGATOS.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto de puro derecho, se proferirá sentencia anticipada, en consecuencia, **SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A.S:** 024/2024  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE LA DORADA.  
**DEMANDADO:** JAIME ALBERTO GUTIÉRREZ ÁNGEL, ALBERTO JARAMILLO LOPERA, GERSON BELMONT GALVIS, ANDRÉS FERNANDO ARANGO ARIAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00068-00

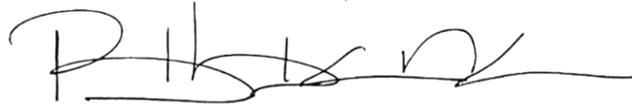
En esta subetapa conforme el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**
- **HORA: NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 015**, el día  
01/02/2024

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 103/2024  
**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2023 -00206-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del día quince (15) de diciembre de ese mismo año, este Despacho inadmitió la demanda promovida por el señor Luis Guillermo Arias Cardona contra el municipio de Anserma - Caldas, ordenando en consecuencia corregir la misma, lo anterior al advertir que no contaba con los requisitos mínimos legales para su admisión.

No obstante, dentro del término conferido para tal fin, la parte actora no subsana la demanda.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho realiza las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia a fin de que la parte actora corrigiera en los siguientes aspectos el medio de control: *“1. Observa el Despacho que la demandante otorgó poder especial a su abogado de confianza para adelantar proceso ordinario laboral, razón por la cual deberá otorgar nuevamente poder para promover demanda en esta jurisdicción por el medio de control que considere, con las especificaciones del canon 74 del Estatuto Adjetivo Civil o la ley 2213 de 2022. 2. Deberá adecuar el contenido de la demanda al medio de control que pretenda entablar, conforme las reglas establecidas en el capítulo III de la ley 1437 de 2011. 3. Bajo esa óptica, observa esta célula judicial que el escrito de demanda incumple los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la cual, la demanda debe ser adecuada bajo estos preceptos, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA...”*

Conforme a lo anterior, era deber de la parte actora subsanar la demandada conforme lo señalado en auto del 17 de enero de 2023, esto es, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, es decir, la demanda debió haber sido subsanada a más tardar el 1° de febrero de 2023, sin embargo, a la fecha no obra en el expediente memorial de subsanación de la demanda.

Con base en lo anterior, resulta necesario traer a colación el artículo 169 del CPACA que señala:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmiteda no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra negrilla subrayada por el Despacho)*

En este orden de ideas, no es posible decisión diferente al rechazo de la demanda toda vez que no fue corregida dentro del término otorgado para tal fin.

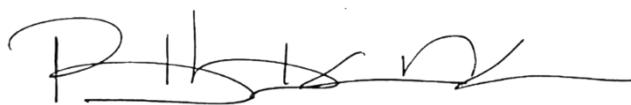
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que promueve el señor **LUIS GUILLERMO ARIAS CARDONA** en contra del **MUNICIPIO DE NORCASIA - CALDAS**.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 015** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/02/2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 105/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YURY NATALIA ARROYAVE GRISALES.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00284-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “Ineptitud sustantiva de la demanda” y “caducidad”.

Respecto a la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, es preciso decir que, el demandado no acreditó el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda, tampoco expone las razones por las cuales no puede ser considerado un acto administrativo.

Propone la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la “caducidad” indicando que es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, el acto demandado corresponde a un acto ficto siendo el acto objeto de debate en la presente demanda y conforme a lo establecido en el literal d) del art. 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como es el caso del presente asunto, por lo tanto, no prospera la excepción de caducidad

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuestas por el Departamento de Caldas y el FOMAG, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 de febrero del 2023, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el día 04 de noviembre del 2022, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles, es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas

En el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea

De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que

el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

*¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:**

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al

servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

### **2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

No hizo solicitud especial de practica de pruebas

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandante por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de

los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

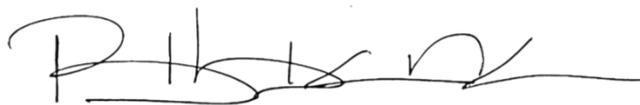
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a las abogadas MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S. de la J y ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con C.C. 1.091.660.314 y T.P. 239.773, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 015** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/02/2024** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**A. INTERLOCUTORIO:** 106/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CENELI RIVERA MEJIA.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00285-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

#### ➤ EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propone la “Ineptitud sustantiva de la demanda” y “caducidad”.

Respecto a la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, es preciso decir que, el demandado no acreditó el acto administrativo que refiere como contestación a la solicitud, por lo cual para el despacho el acto ficto es el acto objeto de debate en la presente demanda, tampoco expone las razones por las cuales no puede ser considerado un acto administrativo.

Propone la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la “caducidad” indicando que es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria

Respecto a la excepción promovida por el FOMAG, para su estudio, es preciso decir que, el acto demandado corresponde a un acto ficto siendo el acto objeto de debate en la presente demanda y conforme a lo establecido en el literal d) del art. 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, como es el caso del presente asunto, por lo tanto, no prospera la excepción de caducidad

En relación a la excepción denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuestas por el Municipio de Manizales y el FOMAG, en razón a que esta se promueve desde el criterio material, será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta instancia

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo ficto configurado el día 04 de febrero del 2023, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE CALDAS, el día 04 de noviembre del 2022, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen, Descendiendo al tema que nos ocupa es claro que la figura jurídica de la sanción moratoria encuentra dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles, es claro que se trata no solo de dos regímenes completamente disímiles tanto en la liquidación como en la forma de pago, sino que además cada una de ellas tiene destinatarios distintos, pues se itera, la ley 50 de 1990 prevé su aplicación a los servidores públicos del nivel territorial afiliados a un fondo privado de cesantías y los docentes son empleados públicos del orden nacional afiliados por disposición legal única y exclusivamente a la cuenta especial de la Nación, mientras que los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mayor rentabilidad pueda generar a la administración de las mismas

En el régimen especial docente no existe consignación anual antes del 15 de febrero, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea

De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

Por su parte el Municipio de Manizales señala que el legislador estableció un régimen especial para los docentes estatales en lo concerniente a la

liquidación, reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, creando para tal efecto un Patrimonio Autónomo adscrito a la Nación denominado FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, cuya administración y representación legal se encuentra en cabeza de FIDUPREVISORA, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional

El régimen especial de los docentes estatales afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, les impide afiliarse a otro fondo administrador de cesantías como el FONDO NACIONAL DEL AHORRO O UNO DE CARÁCTER PRIVADO, y no le impone a las entidades territoriales la carga jurídica de efectuar los aportes de cesantías e intereses a las cesantías a cada docente adscrito a su planta de personal, en los términos de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, pues conforme a la naturaleza jurídica de dicho patrimonio autónomo y de acuerdo con el procedimiento establecido por su Consejo Directivo mediante ACUERDO 39 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1998

Así entonces resulta improcedente aplicar al Municipio de Manizales la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991 y pretendida por el demandante, toda vez que por tratarse de un (a) docente estatal afiliado (a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, Patrimonio Autónomo de la Nación y no Administradora de Fondos de Cesantías (como sí lo es el Fondo Nacional del Ahorro), las disposiciones que rigen su relación jurídica son las contenidas en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998, trámite dentro del cual ninguna entidad territorial tiene la carga legal de consignar al FOMAG las cesantías y los intereses a las cesantías de los educadores adscritos a su planta de personal, teniendo en cuenta que su reconocimiento y pago está en cabeza de FIDUPREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del mencionado Fondo

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

*¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?*

#### **EN CASO AFIRMATIVO**

*¿ES EL FOMAG O EL MUNICIPIO DE MANIZALES O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?*

*¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

**I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

**1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 y 003 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva

constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en MUNICIPIO DE MANIZALES Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

### **2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

No hizo solicitud especial de practica de pruebas

### **2.3. MUNICIPIO DE MANIZALES.**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

No hizo solicitud especial de practica de pruebas

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas por la parte demandante por

considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

#### ➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a las abogadas MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS identificada con C.C. 32.859.423 y T.P. 103.577 del C.S. de la J y ISOLINA GENTIL MANTILLA identificada con C.C. 1.091.660.314 y T.P. 239.773, como apoderada principal y sustituta, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO identificado con C.C. 30.395.429 y T.P. 128.452 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial del Municipio de Manizales, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 015** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **01/02/2024** a las 8:00 a.m.

**SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario